



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-17392314- -APN-DNPDP#MJ - AMX ARGENTINA S.A. - RESOLUCIÓN

VISTO el EX-2017-17392314- -APN-DNPDP#MJ, las Leyes N° 25.326, 26.951 y 27.275 y los Decretos Nros. 1558 del 29 de noviembre de 2001 y modificatorio, 2501 del 17 de diciembre de 2014, 746 de fecha 25 de septiembre de 2017 y N° 899 de fecha 3 de noviembre de 2017, las Disposiciones DNPDP N° 7 del 8 de noviembre de 2015 y sus modificatorias y N° 71-E del 13 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramitó el procedimiento regulado por la Ley N° 26.951, a la firma “AMX ARGENTINA S.A.”.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.951 recibió denuncias contra la firma “AMX ARGENTINA S.A.”, por contactar a los denunciantes en infracción a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7° de dicha norma.

Que mediante Nota N° NO-2017-21744869-APN-DNPDP#MJ de fecha 25 de septiembre de 2017 la entonces Dirección Nacional de Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, intimó a la firma “AMX ARGENTINA S.A.”, a fin de que acreditara el cumplimiento de la Ley N° 26.951, de conformidad a los términos del artículo 11° del Anexo I al Decreto N° 2501/2014 en relación a CIENTO SESENTA Y TRES (163) contactos telefónicos denunciados e informara si realiza la actividad regulada por la Ley N° 26.951 mediante recursos propios -en cuyo caso debía informar los números telefónicos que utiliza para realizar el contacto telefónico-, o bien, mediante empresas tercerizadas o subcontratadas, debiendo informar sus datos identificatorios y el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 26.951. Finalmente, de considerar aplicable la excepción del artículo 8°, inc. d), acreditara la calidad de clientes de los denunciados y el vínculo contractual, objeto y contenido del contacto telefónico con transcripción del mensaje comunicado, todo ello, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que la firma se presentó el 24 de octubre de 2017 y solicitó una prórroga a fin de dar respuesta a la intimación cursada, la cual fue concedida por un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, mediante Nota N° NO- 2018-06402431-APN-AAIP.

Que en tiempo y forma, la denunciada se presentó manifestando haber realizado las descargas y actualizaciones del

listado de inscriptos al REGISTRO NACIONAL “NO LLAME” en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Que respecto de la planilla de denuncias notificada oportunamente, la denunciada manifestó que le resulta imposible el análisis de NOVENTA Y UN (91) denuncias ya que en éstas no se informa la línea desde la cual se habrían originado los contactos telefónicos denunciados, o bien, el número del denunciante coincide con el número del denunciado. En consecuencia, solicitó se desestimen por no contener información suficiente, cierta y concreta.

Que sobre el particular, cabe referir que el artículo 10° del Decreto Reglamentario N° 2501/14 no establece como un dato obligatorio de aportar la línea telefónica desde la cual se origina el contacto telefónico denunciado. Dicha información solo es requerida en el caso de que el denunciante la conociere.

Que seguidamente, lista un total de SETENTA Y DOS (72) denuncias que, según su entender, cuentan con información suficiente para efectuar el análisis correspondiente y dar respuesta a la intimación cursada. Respecto de éstas, señala que las líneas 1133425624, 1157297417, 1160483200, 1162100044, 1169760856, 3512412505 y 3513440999 pertenecen a clientes de la telefónica, razón por la cual manifiesta que los contactos tuvieron lugar en el marco de la excepción prevista en el artículo 8°, inc. d) de la Ley 26.951.

Que al respecto, la denunciada refiere que se encuentra imposibilitada para dar a conocer los datos personales de sus clientes y cuestiones relativas a la contratación del servicio, por tratarse de información amparada por las leyes de Telecomunicaciones y de Protección de Datos Personales.

Que en primer lugar cabe señalar que la excepción dispuesta en el artículo 8, inc. d) dispone que: “Quedan exceptuadas de la presente ley (...) Las llamadas de quienes tienen una relación contractual vigente, siempre que se refieran al objeto estricto del vínculo y sean realizadas en forma y horario razonables y de acuerdo a la reglamentación”.

Que en primer lugar, la firma no demostró los extremos que configuran la excepción invocada.

Que por otro lado, resulta improcedente que la denunciada invoque la confidencialidad de los datos personales de los denunciantes cuando estos últimos brindaron voluntariamente sus datos personales a esta autoridad de control, al momento de registrar sus líneas telefónicas en el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME” y al completar el formulario de denuncia por incumplimientos a la Ley N° 26.951.

Que la información solicitada por esta Autoridad de Aplicación tuvo como objeto probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su excepción. En consecuencia, se tienen por no acreditados los extremos que configuran la excepción invocada.

Que asimismo, agrega que no surge de sus registros haber efectuado los contactos telefónicos atribuidos. Sin embargo, “AMX ARGENTINA S.A.” no acredita sus dichos con el aporte de sus llamadas salientes, conforme lo dispone en el art. 11 del Anexo I al Decreto Reglamentario N° 2501/14.

Que seguidamente, la denunciada manifiesta que la solicitud de informar el listado de llamados salientes de la compañía viola el principio constitucional de supremacía de las leyes, en atención al artículo 31 de la Constitución Nacional, Ley Nacional de Telecomunicaciones (Ley 19.798) y la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326).

Que en relación a lo dispuesto en la Ley Nacional de Telecomunicaciones, la denunciada manifiesta que las telecomunicaciones solo pueden ser interceptadas a pedido de un Juez, y esta norma goza de prelación por sobre el

Decreto Reglamentario.

Que al respecto se debe señalar que, la inviolabilidad de la correspondencia implica un espacio de abstención estatal respecto de las comunicaciones interpersonales, salvo, que la misma constituya un elemento de prueba de un delito o tenga efectos respecto de terceros.

Que en consecuencia, brindar la información respecto de la existencia de contactos telefónicos realizados en infracción a la Ley N° 26.951, en el marco de un sumario administrativo iniciado contra la firma y como consecuencia de las propias denuncias e informaciones objetivas aportados por los denunciantes, muchos de ellos, clientes de la compañía, no supone una interceptación con el alcance que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones.

Que además, lo solicitado por la Autoridad de Aplicación, no constituye una obligación legal en sí misma que la denunciada deba cumplir, sino que constituye prueba en su favor.

Que en este sentido, cabe recordar que el servicio de asesoramiento jurídico permanente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sostuvo que de la omisión del denunciante de aportar las pruebas que sustenten la situación fáctica debatida resulta un estado de indefensión que la misma denunciada se provoca y producto del cual se dará por acreditada la situación infraccional.

Que en consecuencia, corresponde desestimar ese argumento de defensa.

Que la solicitud de brindar dicha información tampoco es violatoria de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales, toda vez que el inciso e) del artículo 29 dispone que el órgano de control podrá solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran.

Que respecto de la solicitud de informar si realiza la actividad regulada por la Ley N° 26.951 mediante recursos propios, o bien, terceriza o subcontrata el servicio, la denunciada manifiesta que previo a la entrada en vigencia de la norma, la firma dio cumplimiento al procedimiento previsto, trámite de registración ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, y habilitación de usuario correspondiente.

Que la respuesta brindada por la denunciada sobre este punto, no guarda vinculación alguna con lo solicitado por esta Autoridad de Aplicación.

Que finalmente, en lo referido a acreditar la calidad de cliente, vínculo contractual y objeto del contacto telefónico, la firma reitera que no efectuó contactos telefónicos a través de sus canales oficiales a los números inscriptos detallados en la documentación enviada por este Organismo; sin embargo no aporta prueba de ello.

Que en consecuencia, no habiendo informado si realiza la actividad regulada por la Ley N° 26.951 mediante recursos propios o a través de empresas tercerizadas o subcontratadas, se tiene por constatada la infracción de “No proporcionar en tiempo y forma la información que solicite la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas”.

Que no habiendo desacreditado las denuncias de autos aportando el registro de sus llamadas salientes, se tiene por configurada la infracción de contactar a quienes se encuentran debidamente inscriptos ante el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME”.

Que por todo lo expuesto, en el marco de la competencia asignada a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales de la Agencia de Acceso a la Información Pública, se labró el Acta de Constatación de fecha 15 de marzo de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1558/01, modificado por el Decreto N° 1160/10, que establece el procedimiento a seguir en el caso de presuntas infracciones y que expresamente dispone en el inciso 3, apartado a), punto VI “Solicitar la presentación de informes a los responsables de bancos de datos y de su tratamiento”.

Que en el Acta de Constatación, se especificaron las irregularidades en las que incurrió la firma “AMX ARGENTINA S.A.”, cuyas conductas consistieron en no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas – esto es, informar si realiza la actividad regulada por la Ley N° 26.951 mediante recursos propios o bien a través de empresas tercerizadas o subcontratadas-; y realizar CIENTO SESENTA Y TRES (163) contactos telefónicos con el objeto de publicidad, oferta, venta o regalo de bienes o servicios utilizando los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades a quienes se encontraren debidamente inscriptos ante el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME”, encuadrando ello en UNA (1) infracción leve y CIENTO SESENTA Y TRES (163) infracciones graves, respectivamente, según lo establecido por la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que notificada el Acta de Constatación, el 6 de abril de 2018 la firma presentó su descargo.

Que la denunciada se agravia del Acta de Constatación por cuanto se verifica como infracción a la Ley N° 26.951 la omisión de acompañar el registro de sus llamadas salientes y no informar si realiza la actividad regulada por dicha ley mediante el empleo de recursos propios o a través de la contratación de terceras empresas.

Que sobre el particular, la denunciada argumenta que ha manifestado las razones por las cuales no resulta fáctica ni jurídicamente posible acompañar la totalidad del listado de llamadas salientes tanto para el caso de realizarlas mediante recursos propios o por cuenta de terceros.

Que en suma, la firma manifiesta la ilegitimidad del acto administrativo, por adolecer de sustento fáctico; considera que el Director no explicó satisfactoriamente las razones por las cuales rechaza los argumentos expuestos por AMX Argentina S.A.

Que tal como ha sido manifestado en el Acta de Constatación labrada, el aporte del registro de llamadas salientes es el medio idóneo y eficaz para acreditar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Ley N° 26.951, de modo que la omisión de presentarlo le ocasiona a AMX ARGENTINA S.A. la pérdida del derecho que puede ser utilizado a su favor. (Anexo I, artículo 11 del Decreto N° 2501/14).

Que además, la Autoridad de Aplicación a los fines probatorios, debe tener en cuenta los elementos de hecho e indicios de carácter objetivos aportados por el denunciante que sustenten la situación fáctica debatida, quedando a cargo del denunciado acreditar que ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas, en la Ley N° 26.951 y su reglamentación (Anexo I, artículo 11 del Decreto N° 2501/14).

Que por ello, considerando que la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales cuenta dentro del sistema de “Gestión de Denuncias” con los datos objetivos aportados por los denunciantes sustentando sus dichos, “AMX ARGENTINA S.A.”, por su parte y para eximirse de responsabilidad, debió haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la mencionada normativa.

Que “La prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos

controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva” (conf. Fallos 318:2555).

Que “La prueba es un elemento vital del proceso, quien no cumple con la carga de la prueba corre el riesgo de no obtener el resultado que pretende (conf. Dict. PTN 225:99).

Que respecto a la falta de motivación alegada, el Acta de Constatación cuestionada posee indicación precisa de la conducta infraccionada, sanción que acarrea la infracción, indicando debidamente la normativa violada; como así también una descripción de los hechos que están plasmados en el expediente. Es más, el Acta de Constatación hace mención y remisión al listado de denuncias con el cual se da origen al procedimiento sancionatorio.

Que expresamente se indicaron las razones y las circunstancias de hecho y de derecho, que llevaron a este órgano de control al dictado del acto, véase que todos los considerandos del presente acto administrativo explicitan la causa del inicio del procedimiento sancionatorio y la conducta infraccionada.

Que en sus argumentos, la denunciada plantea nuevamente que lo solicitado por esta Autoridad de Aplicación—esto es, el aporte de los registros de llamadas salientes, la información referida a los recursos que utiliza para realizar los contactos telefónicos publicitarios y el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 26.951 por parte de sus tercerizadas- resulta violatorio del principio constitucional de supremacía de las leyes, puesto que dicha solicitud, se sustenta en lo establecido por el Decreto Reglamentario N° 2501 del 17 de diciembre de 2014 pero resulta contradictoria con lo dispuesto por la Ley Nacional de Telecomunicaciones que establece que dicha información solo puede ser solicitada por un Juez competente.

Que se reitera íntegramente lo ya manifestado respecto que la Ley Nacional de Telecomunicaciones citada por la denunciada dispone en su artículo 18 que la interceptación de las comunicaciones solo procede a requerimiento de juez competente, receptando además los principios de inviolabilidad y secreto de las comunicaciones.

Que la inviolabilidad de la correspondencia implica un espacio de abstención estatal respecto de las comunicaciones interpersonales, salvo, que la misma constituya un elemento de prueba de un delito o tenga efectos respecto de terceros.

Que en consecuencia, brindar la información respecto de la existencia de contactos telefónicos en infracción a la Ley N° 26.951, en el marco de un sumario administrativo iniciado contra la firma y como consecuencia de las propias denuncias e informaciones objetivas aportados por los denunciados, muchos de ellos, clientes de la compañía, no supone una interceptación con el alcance que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones.

Que además, el aporte del registro de llamadas salientes al que se refiere el artículo 11 del Decreto 2501/14 no constituyen una obligación legal en si misma que la denunciada deba cumplir, sino la única prueba eficaz para acreditar no haber realizado los contactos telefónicos atribuidos en infracción al artículo 7° de la Ley N° 26.951.

Que por otra parte, “AMX ARGENTINA S.A.” manifiesta que la información solicitada —esto es, listado de números de titularidad de AMX- corresponde a su propia base de datos la que se encuentra amparada por el artículo 1° de la Ley N° 25.326; y que la Agencia no fundamentó su solicitud en razones relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública para relevarla del deber de confidencialidad que pesa sobre dichas bases de datos.

Que el argumento presentado por la denunciada, en el cual invoca la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales para negarse a brindar la información solicitada, resulta improcedente. Ello así, por cuanto la Ley

mencionada dispone que, la Autoridad de Aplicación, tiene la atribución legal de solicitar la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus competencias, tanto a entidades públicas como privadas -art. 29, inc. e), Ley N° 25.326-.

Que además, el artículo 1° de la Ley N° 25.326, establece que sus disposiciones resultan aplicables a los datos relativos a personas de existencia ideal “en cuanto resulte pertinente”, lo que se deriva en una interpretación más restrictiva respecto a su aplicación a las personas jurídicas. Dicha previsión debe interpretarse armónicamente con los antecedentes parlamentarios de la Ley N° 25.326, en los que se ha expresado que la intención del legislador en incluir la protección de los datos personales de las personas jurídicas no tuvo como propósito reconocer y proteger la intimidad de las personas de existencia ideal, sino “el derecho a que sea correcta la información que sobre ellas se difunda”.

Que en consecuencia, corresponde desestimar el agravio interpuesto.

Que como segundo agravio, la telefónica se agravia sobre la conclusión arribada por la Dirección al tener por válidamente configurada la infracción de contactar a números inscriptos en el Registro Nacional No Llame, por la circunstancia de no haberse acompañado el registro de llamadas salientes.

Que como ya ha sido manifestado en los considerandos precedentes, el registro de llamadas salientes es la única prueba eficaz para demostrar el debido cumplimiento de la Ley.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Anexo I al Decreto 2501/14, en el procedimiento probatorio de las actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, los sujetos obligados por el artículo 7° de la Ley N° 26.951 deben brindar el registro de sus llamadas salientes provisto por la empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones de la que fueran usuarios.

Que seguidamente, la firma se agravia por considerar que se ha vulnerado el principio de defensa, dado que en la motivación del acto recurrido no se ha esgrimido fundamento fáctico o jurídico alguno sobre las razones por las cuales esta Autoridad desestima las defensas opuestas por la denunciada, procediendo de esta forma a sancionar por infracción a la Ley N° 26.951.

Que sin embargo, se indicaron expresamente las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a este órgano de control al dictado del acto. Véase que todos los considerandos del Acta de constatación, explicitan la causa del inicio del procedimiento sancionatorio, la conducta infraccionada y la intimación cursada a los fines de preservar el derecho de defensa del denunciado.

Que además, para que la garantía de defensa en juicio se vea afectada, es preciso que se prive al litigante de la oportunidad de ser oído o de hacer valer sus derechos, de suerte que si ambos extremos se han cumplido o se ha posibilitado su cumplimiento, no existe violación a tal principio constitucional; en ese orden, el derecho de defensa solo exige que se oiga a las partes en la forma y oportunidad prescriptas por la ley y su ejercicio puede ser reglamentado por las leyes de procedimiento a fin de hacerlo compatible con el análogo de los demás litigantes y con el interés social de obtener una garantía eficaz.

Que si bien la firma tuvo numerosas oportunidades de defenderse, omitió acreditar el cumplimiento a la Ley No Llame en virtud del medio de prueba dispuesto por el Decreto Reglamentario N° 2501/14.

Que así las cosas, corresponde desestimar el agravio de la recurrente.

Que seguidamente, la firma se limita a manifestar que en sus registros no obran los contactos denunciados en las fechas indicadas por los denunciantes. Sin embargo, la única medio de prueba para demostrar acabadamente sus dichos es el aporte del registro de sus llamadas salientes.

Que se debe aclarar que el sistema de “Gestión de Denuncias” implementado se basa en los datos objetivos aportados por los denunciantes sustentando sus dichos, e indican en la descripción de sus denuncias haber sido contactados por “AMX ARGENTINA S.A.”.

Que no obstante, la firma no acredita haber dado cumplimiento a la Ley No Llame de conformidad al artículo 11 del decreto reglamentario 2501/14 de la Ley 26.951.

Que seguidamente la denunciada señala que de haber tenido lugar el contacto a las líneas denunciadas, dichos contactos se realizaron en el marco de las excepciones previstas por el artículo 8, inc. d) de la Ley 26.951. Hecho que no fue acreditado en marras, tal como fue indicado en los considerandos precedentes.

Que además la firma expresa particularmente que por el artículo 4 de la ley N° 24240: “el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión”.

Que en cumplimiento de dicha normativa –deber de información- la firma resguarda su accionar de contactar a los titulares de las líneas debidamente inscriptas en el Registro Nacional No Llame por motivo de publicidad. La firma agrega que la interpretación del contacto “informativo” como un contacto no deseado o querido, es una apreciación subjetiva que realiza la Autoridad de Aplicación y que no puede prevalecer sobre el deber legal de informar.

Que al respecto cabe referir que los denunciados manifestaron haber sido contactados por la empresa con fines publicitarios y en infracción a la Ley N° 26.951. Ello en nada se relaciona con los contactos que refieren a la obligación citada por la denunciada.

Que se debe aclarar que, en lo referido a acreditar la calidad de cliente, vínculo contractual y objeto del contacto telefónico, la firma reitera que no efectuó contactos telefónicos a través de sus canales oficiales a los números inscriptos detallados en la documentación enviada por este Organismo; sin embargo no aporta prueba de ello.

Que seguidamente la firma se agravia toda vez que el número teléfono desde donde se originó la llamada constituye un dato “no obligatorio” de aportar por los denunciados, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Reglamentario N° 2501/14; y solicita sean desestimadas aquellas que no informan dicho dato.

Que al respecto cabe señalar que mediante la Nota NO-2017-21744869-APN-DNPDP#MJ la autoridad de aplicación procedió a notificarle un anexo con las planillas de denuncias donde constan todos los datos requeridos por la firma; todo ello a fin de no afectar su derecho de defensa.

Que se debe señalar que, de exigirse la información referida, los titulares/usuario de las líneas que no cuenten con identificador de llamadas, o bien, sean contactadas con un ID bloqueado, estarían imposibilitados de hacer cumplir y denunciar presuntos incumplimiento a la Ley N° 26.951.

Que por lo tanto mal puede la denunciada solicitar se desestimen denuncias que cumplen con los recaudos previstos en la normativa citada por el solo hecho de presentársele una imposibilidad que les es atribuible exclusivamente a ella.

Que por consiguiente, corresponde ratificar en todos sus términos el Acta de Constatación labrada, mediante la cual se constató UNA (1) infracción leve con motivo de no proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por esta Autoridad de Aplicación; y CIENTO SESENTA Y TRES (163) infracciones graves por realizar CIENTO SESENTA Y TRES (163) contactos telefónicos con el objeto de publicidad, oferta, venta o regalo de bienes o servicios utilizando los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, a líneas debidamente inscriptas en el REGISTRO NACIONAL “NO LLAME”, todo ello en infracción al segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 26.951 y punto 1, inciso a), y punto 2, incisos n) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y sus modificatorias.

Que el artículo 11 del Decreto N° 2501 del 17 de diciembre de 2014 dispone que en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 26.951 y su reglamentación, con excepción de lo relativo a los requisitos necesarios para formular la denuncia, el procedimiento continuará aplicándose según lo previsto para las denuncias por incumplimiento del Capítulo VI, artículo 31, apartado 3 de la Reglamentación de la Ley N° 25.326 y su modificatoria, aprobada por el Decreto N° 1558 del 29 de noviembre de 2001 y su modificatorio.

Que conforme la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre de 2005 y sus modificatorias, ante la comisión de INFRACCIONES LEVES la sanción a aplicar será de hasta DOS (2) APERCIBIMIENTOS y/o una MULTA de PESOS UN MIL (\$1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00); y ante la comisión de INFRACCIONES GRAVES la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSIÓN DE UNO (1) a TREINTA (30) DIAS y/o MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$80.000,00).

Que la sanción a aplicar debe graduarse considerando proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y los antecedentes de la empresa.

Que para el presente caso, debe tenerse en cuenta que la empresa “AMX ARGENTINA S.A.” no posee antecedentes a la fecha en el Registro de Infractores de la Ley N° 26.951.

Que resulta menester señalar que el monto resultante de las infracciones constatadas en las actuaciones de referencia, supera el tope previsto en la Disposición N° DI-2016-71-E-APN-DNPDP#MJ del 13 de diciembre de 2016. En consecuencia, la sanción impuesta, no deberá superar los PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000.-).

Que tomaron la intervención que les compete la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 11 de la Ley N° 26.951 y artículo 24 de la Ley N° 27.275.

Que todo ello conforme lo dispuesto en el Decreto N° 746/17 que establece como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.951 a la Agencia de Acceso a la Información.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplíquese a la empresa “AMX ARGENTINA S.A.” (CUIT 30-66328849-7) con domicilio en Av.

de Mayo 878, C.A.B.A., C.P. 1084, la sanción de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000,00) por incurrir en UNA (1) infracción leve y CIENTO SESENTA Y TRES (163) infracciones graves conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley 26.951, y los puntos 1, inciso a), y 2, incisos n) del Anexo I a la Disposición N° 7/05 y modificatorias, y el tope previsto en la Disposición DI-2016-71-E-APN-DNPDP#MJ.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la empresa denunciada, oportunamente tómese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY 26.951; cumplido, archívese.